



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-45/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el uno de abril de dos mil veintidós

Se clasifica como información confidencial el nombre y cargo de la parte actora, así como el número consecutivo del expediente relacionado con la cadena impugnativa y que hace identificable a la parte actora, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-44/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como ciudadana indígena y [REDACTED] del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca¹, a fin de impugnar el acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del juicio ciudadano local

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

JDC/■/2020, por el cual declaró inejecutable la sentencia principal del citado juicio y ordenó el archivo del asunto.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	12
QUINTO. Efectos.....	28
SEXTO. Protección de datos personales.....	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que el Tribunal, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió determinar las consecuencias de los hechos y actos que originaron su inejecutabilidad, ello para efecto de dar vista a las autoridades competentes sobre la posible responsabilidad de alguna de las partes.

Máxime que, al momento de la emisión del Acuerdo controvertido, aún existen actuaciones pendientes relacionadas con el cobro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

multas impuestas en la cadena impugnativa y, por tanto, no debió ordenar el envío del expediente JDC/█/2020 al archivo como totalmente concluido.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, la ahora actora y las demás personas electas como integrantes del Ayuntamiento rindieron la protesta de ley para fungir durante el periodo 2019-2021.
- 2. Sentencia SX-JDC-71/2020.** El catorce de mayo de dos mil veinte, derivado de diversas impugnaciones, esta Sala Regional emitió sentencia en la cual ordenó al Ayuntamiento, convocara a la actora a las sesiones de cabildo y se realizara el pago correspondiente a las dietas devengadas.
- 3. Resolución incidental SX-JDC-71/2020.** El catorce de octubre de dos mil veinte, esta Sala dictó resolución incidental en la cual, entre otros aspectos, escindió los escritos de la ahora actora para que el Tribunal local determinara lo procedente conforme a Derecho respecto a diversas manifestaciones relacionadas con la periodicidad de las sesiones de cabildo, ya que no habían sido planteadas en la sentencia de origen.

4. Sentencia JDC/■/2020. El treinta de abril de dos mil veintiuno, como consecuencia de la resolución anterior, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento que convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana e informara periódicamente respecto a ello.

5. Demanda federal. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la actora impugnó ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la determinación señalada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave **SX-JDC-1460/2021**.

6. Sentencia federal. El veintidós de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-1460/2021 y determinó declarar fundados los planteamientos de la actora, por lo que ordenó al Tribunal responsable que de manera inmediata continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia y conminó a las Magistraturas del TEEO actuar con mayor diligencia.

7. Primera resolución incidental JDC/■/2020. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que no se había cumplido la sentencia principal y apercibió a la Presidenta Municipal que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

8. Segunda resolución incidental local. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró fundado el incidente presentado por la ahora actora y determinó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

Presidenta Municipal del Ayuntamiento incumplió con lo ordenado en la sentencia de treinta de abril, por lo que le impuso una multa y le requirió el cumplimiento de la sentencia con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se le impondría una multa de doscientas UMAS.

9. Tercera resolución incidental local. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, determinó que la Presidenta Municipal no había dado cumplimiento a la sentencia principal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa de doscientas UMAS. Además, le ordenó que llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia y se le apercibió con la imposición de una multa por trescientas UMAS en caso de no cumplir.

10. Acuerdo impugnado. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local mediante acuerdo plenario, entre otras cuestiones, declaró inexecutable la sentencia principal dictada en el juicio JDC/■/2020 y ordenó el archivo del asunto.

II. Del medio de impugnación federal³.

11. Presentación. El dos de marzo de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. Recepción. El nueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

13. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-44/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en un expediente relacionado con una impugnación que veló sobre el acceso y desempeño del cargo de la ██████████ del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁶

SEGUNDO. Causal de improcedencia

20. En su informe circunstanciado el Tribunal aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, consistente en que el agravio se ha consumado de manera irreparable.

21. Indica que la pretensión final de la actora consiste en el cumplimiento de la sentencia dictada, en la cual se ordenó convocarla a sesiones de cabildo en su calidad de ██████████ del Ayuntamiento.

22. En este sentido considera que al haber existido un cambio de situación jurídica es imposible restituirla en el goce de su derecho, dado que ya no ostenta la calidad de ██████████.

23. A juicio de esta Sala Regional, en el caso no se actualiza la aludida causal de improcedencia.

24. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, el acto impugnado en esta instancia es justamente sí la determinación asumida en el acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en la que se ordenó el archivo del asunto, es o no conforme a Derecho y no así si es posible o no restituir el derecho que fue declarado en la sentencia principal del juicio local JDC/██████/2020.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

25. Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional se encuentra en aptitud jurídica de analizar si la orden emitida por el Tribunal local en el referido acuerdo se emitió conforme a derecho o no.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

29. El acuerdo impugnado se emitió el **veintiséis de enero de dos mil veintidós** y se notificó a la actora el **veinticuatro de febrero** siguiente⁷; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **veinticinco de febrero al dos de marzo**, sin contar sábado y domingo toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda fue

⁷ Visible a fojas 213 y 214 del cuaderno accesorio único.

presentado el **dos de marzo**, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y ■■■■■ del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

31. De igual modo, cuenta con interés jurídico, porque fue la actora en el juicio local; además, de que manifiesta que el acuerdo emitido por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

33. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas, en el ámbito estatal.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

34. Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la actora hace valer el siguiente concepto de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

Único. Vulneración al principio de acceso a la justicia

a. Planteamiento

35. La promovente aduce que la resolución del Tribunal local vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

36. Señala que observa que el Tribunal local no desplegó las acciones e imposiciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil veintiuno, pues desde su emisión, indica que sólo fueron impuestas dos multas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

37. En este sentido, aduce que el Tribunal ahora pretende dictar una resolución en la que se dice que es inejecutable la sentencia, pues su periodo para ejercer el cargo como [REDACTED] culminó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno⁸.

38. Indica que, por respeto a los justiciables y las víctimas, se debe dar seguimiento a las multas decretadas y no sólo emitir un “acuerdo de archivo de formato”.

39. En este orden de ideas, aduce que el Tribunal no realizó un estudio integral del asunto, ni emitió argumentos lógicos jurídicos que puedan sostener su acuerdo, pues aduce que no existe una seguridad jurídica debido a que aún debe remitir las multas impuestas a la Secretaría de Finanzas y ésta deberá informar los actos que

⁸ Si bien el escrito de demanda señala el año dos mil diecinueve, lo cierto es que corresponde al año dos mil veintiuno como consta en los autos del expediente respectivo.

llevará a cabo para el cobro correspondiente, además señala que no existen garantías de que la aludida Secretaría le dé seguimiento a las multas y mucho menos el Tribunal.

40. Bajo esa tesitura, la promovente manifiesta que el Tribunal no puede mandar al archivo el expediente, toda vez la ley prohíbe expresamente hacerlo si aún no ha informado sobre el debido cumplimiento de las multas.

41. Por lo tanto, indica que al archivar el asunto, no se realiza una justicia completa, ello al estar pendiente el cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal mismas que no tuvieron efectividad en el cumplimiento de la sentencia de origen.

b. Decisión

42. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados.**

43. Lo anterior, toda vez que le asiste la razón a la promovente cuando aduce que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que el Tribunal, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió determinar las consecuencias de los hechos y actos que originaron su inejecutabilidad, ello para efecto de dar vista a las autoridades competentes sobre la posible responsabilidad de alguna de las partes.

44. Máxime que, al momento de haber ordenado archivar el expediente, aún existen actuaciones pendientes relacionadas con el

12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal, por parte de la Secretaría de Finanzas.

45. Por tanto, se considera que el actuar del Tribunal local no fue en apego a lo establecido en el mandato constitucional, por medio del cual se debe garantizar una justifica completa y efectiva a la promovente.

c. Justificación

c.1 Derecho de acceso a la justicia

46. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

47. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

48. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas

autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

49. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

50. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

51. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes

52. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

53. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

54. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

c.2 Cumplimiento de sentencias

55. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

56. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

57. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una previa al juicio; **B)** una judicial y **C)** una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas⁹.

58. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

59. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

60. El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹⁰.**

c.3 Caso concreto

61. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, convocar a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana, para ello debía informar y justificar dentro de los primeros tres días de cada mes acerca del cumplimiento, apercibiéndola de que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.

62. Posterior a ello, de un análisis realizado a las constancias que obraron en autos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento e impuso una amonestación a la entonces Presidenta Municipal, toda vez que a esa fecha la referida ciudadana no acreditó dar cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco manifestó ni justificó su imposibilidad material o jurídica para hacerlo; por tanto, requirió a la aludida funcionara que diera cumplimiento a la sentencia principal.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

63. El veintidós de octubre siguiente, el Tribunal local de nueva cuenta realizó un análisis a las constancias y emitió un acuerdo donde advirtió que la entonces Presidenta Municipal no había remitido ningún documento a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, por lo que la apercibió con la imposición de una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización¹¹.

64. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió una resolución en la que declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora y determinó que la entonces Presidenta Municipal incumplió con lo ordenado en la aludida sentencia de treinta de abril, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e **impuso la multa de cien UMAS** y la apercibió que, en caso de no cumplir, se le impondría una multa de doscientas UMAS.

65. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local realizó un estudio del cumplimiento de la sentencia de treinta de abril de dicha anualidad y emitió un acuerdo donde advirtió que la Presidenta Municipal a esa fecha no había dado cumplimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e **impuso una multa de doscientas UMAS**, apercibiéndola de que, en caso de no pagar la multa, se daría vista a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo del crédito fiscal señalado.

¹¹ En adelante, UMAS.

66. Asimismo, le requirió que diera cabal cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se le impondría una multa de trescientas UMAS.

67. El veintiséis de enero del presente año, el Tribunal local emitió un acuerdo en la cual determinó que la sentencia principal era inejecutable, al haber fenecido el periodo de la actora como █████ del Ayuntamiento.

68. Así, el Tribunal razonó que el cambio en la integración municipal produjo la irreparabilidad jurídica de la transgresión constitucional que se le ocasionó a la actora, ya que era imposible restituirle el goce de sus garantías individuales conculcadas, pues ya no ostentaba la calidad de █████ en el Ayuntamiento.

69. Por otra parte, el Tribunal señaló que a esa fecha, Alexa Cisneros Cruz, ex Presidenta Municipal vinculada al cumplimiento de la sentencia, no había pagado las multas que se le habían impuesto, por lo que ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional requisitara el formato para el cobro de las multas impuestas e hiciera del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado la imposición de las multas respectivas para realizar el cobro coactivo de las mismas.

70. Finalmente, razonó que al no existir cumplimiento que velar, ordenó a la Secretaría General depositara en el archivo de ese órgano jurisdiccional el expediente JDC/████/2020, como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

71. Como se advierte, el Tribunal local, por una parte, determinó que su sentencia era inejecutable, y por otra ordenó el archivo del expediente respectivo.

72. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que ya no se puede llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno¹², en el sentido de ordenar a la Presidenta Municipal del periodo 2019-2021 que convoque a sesiones de cabildo al menos una vez por semana, tal como lo ordenó el Tribunal local, ello no impedía a dicho órgano jurisdiccional fijar las consecuencias jurídicas del actuar negligente que obstaculizó el debido cumplimiento de la sentencia.

73. Sobre este punto es importante destacar que de manera ordinaria todas las autoridades deben acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las sentencias.

74. Así, en casos extraordinarios, como lo es el presente asunto, en el que a pesar de los actos desplegados por el Tribunal local no se logró el cabal cumplimiento de la sentencia principal y que finalmente no se puede materializar derivado de la conclusión del cargo de quienes participaron en la cadena impugnativa,¹³ el propio órgano jurisdiccional tiene el deber de fijar las consecuencias para efecto de fincar la posible responsabilidad de alguna de las partes.

¹² Emitida en el juicio ciudadano local JDC/ /2020.

¹³ Tanto de la actora que ostentaba el cargo de , como de la presidenta Municipal a quien le recayó el deber de convocar a sesiones.

75. Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Medios local, en el que se prevé que si el Tribunal considera que la inobservancia de las autoridades es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo para dar cumplimiento a una sentencia, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

76. En este contexto, el Tribunal local no debió limitarse a sólo declarar que la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil veintiuno es inejecutable, sino que justamente, para tutelar el acceso efectivo a la justicia de la promovente, debió analizar la posible responsabilidad de la ex Presidenta Municipal, para efecto de dar vista a la autoridad competente sobre su actuar que, a la postre, ocasionó el incumplimiento de la sentencia.

77. Por tanto, la determinación del Tribunal local no fue conforme a Derecho.

78. Además, se considera que la decisión de archivar el expediente del juicio local es indebida.

79. Ello es así, debido a que el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴ señala que las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal y se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de

¹⁴ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, **misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.**

80. Asimismo, el aludido numeral dispone que en caso de que la multa no sea cubierta en términos de lo señalado, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, **solicitando que oportunamente informe sobre el particular.**

81. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local no debió ordenar a la Secretaría General de Acuerdos archivar el expediente JDC/█/2020, toda vez que se encuentra pendiente que se informe lo relativo al cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por lo que al haberlo enviado al archivo, ello generó una afectación a la promovente y coartó su derecho de acceso a la justicia de una forma completa y eficaz.

82. En este contexto, no fue conforme a Derecho que se diera por concluido el asunto y se ordenara la remisión del expediente al archivo, debido a que aún se encuentra pendiente lo relativo al cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

83. Por todo lo anterior, como se adelantó, son sustancialmente fundados los conceptos de agravio.

QUINTO. Efectos

84. Ahora bien, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio expuesto por la actora, lo procedente conforme a Derecho es:

A. Revocar el acuerdo impugnado.

B. Ordenar al Tribunal local que analice los actos desplegados por la ex Presidenta Municipal para determinar su grado de responsabilidad sobre su actuar que, a la postre, ocasionó el incumplimiento de su sentencia y, en su caso, dar vista a la autoridad competente.

C. El Tribunal responsable debe seguir vigilando que se hagan efectivas las multas impuestas a lo largo de la cadena impugnativa.

SEXTO. Protección de datos personales

85. No obstante que, la promovente en su escrito de demanda no formula petición expresa para la protección de sus datos personales, sin embargo, tomando en consideración que existe un juicio diverso promovido por la actora en cuya cadena impugnativa se determinó la protección de sus datos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2022

de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

86. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

87. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por

estrados a las demás personas interesadas, ello con la versión de esta sentencia que en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-44/2022

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.